



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-475-00
ASUNTO: NO ACCEDE SOLICITUD, AGREGA
DESPACHO COMISORIO Y REQUIERE PARTE
ACTORA

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio #13 del 21 de febrero de 2021, arrimado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, debidamente diligenciado y secuestrado desde el día 23 de septiembre de 2021.

Así mismo, el secuestre INSOP S.A.S, representado legalmente por la señora MARCELA ALEJANDRA CARVAJAL C, rinde cuentas manifestado que el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237, fue debidamente secuestrado y se encuentra bajo la administración de INSOP S.A.S.

Además, informa la secuestre que el inmueble fue recibido en muy buen estado y allí habita la señora CELINA DE JESÚS RAMIREZ DE PARRA a quien le dejan el inmueble en deposito sin generar ningún tipo de renta.

Por otro lado, la señora CELINA DE JESÚS RAMÍREZ DE PARRA, esposa del finado señor JOSÉ GILDARDO PARRA LAVERDE, por medio de correo electrónico arrima petición, en la que, solicita ser vinculada al presente proceso, por cuanto tiene una promesa de compraventa con los demandados LUIS EDUARDO MADRIGAL y la señora MARIA JUDITH MADRIGAL JARAMILLO desde el 10 de agosto de 2012. Aduce además que, se opone a la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar respuesta en el sentido de aclarar que es cierto, que cursa un proceso con garantía real promovido por el señor DANIEL FELIPE YEPES GARCÍA, en contra de los señores LUIS EDUARDO MADRIGAL y la señora MARIA JUDITH MADRIGAL JARAMILLO, con radicado 05001 40 03 005 2019 00475 00, el cual cuenta con el embargo y secuestro sobre el bien inmueble

identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237, además que, el proceso se encuentra en la etapa de notificaciones.

Ahora bien, la memorialista por medio de apoderada judicial manifiesta oponerse a la diligencia de secuestro, la cual, teniendo en cuenta el art 309 del Código General del Proceso, dicha oposición debe hacerse antes de la diligencia o en los 5 días siguientes a la realización de ésta. En este caso en concreto, la diligencia se llevo a cabo desde el 16 de julio de 2021, por tal razón no es procedente la solicitud.

En cuanto, la pretensión de ser integrada al proceso a razón de la promesa de compraventa del inmueble con M.I No. 01N-5466237, se le indica que, para ello existe los diferentes mecanismos judiciales a través de los cuales puede entrar a ejercer sus derechos o iniciar las respectivas acciones judiciales que considera pertinente, por cuanto la demanda esta dirigida en contra de los actuales propietarios del inmueble de conformidad con el art 486 de la obra en comento.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud presentada no es de recibo, por lo que, debe recurrir a otros procesos donde puede hacer valer sus derechos.

Finalmente, se insta a la parte actora para que adelante las diligencias de la notificación personal a los demandados de conformidad con el art 291 de Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.